



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 040 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz; 10 ABR. 2026

VISTO:

El Informe Técnico N°036-2026-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 09 de abril de 2026, con Registro de Expediente N°2303526, presentada por el servidor de esta Entidad Sr **Alberto Julca Díaz**, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios desde el inicio del vínculo laboral y actualización de récord laboral y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 25 de marzo de 2026, el servidor **Alberto Julca Díaz** solicita el reconocimiento del tiempo de servicios desde el inicio de su vínculo laboral, así como la actualización de su récord laboral, sustentando su pedido en la continuidad de los servicios prestados a la entidad desde el año 1999;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos y del legajo personal del administrado, se advierte que este prestó servicios inicialmente bajo la modalidad de **locación de servicios**, posteriormente bajo el **régimen CAS**, y finalmente fue incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276, situación que evidencia la existencia de distintas modalidades de vinculación con la entidad, cada una con efectos jurídicos diferenciados;

Que, el régimen laboral regulado por el **Decreto Legislativo N° 276** establece que los derechos inherentes a la carrera administrativa, así como el cómputo de tiempo de servicios para fines laborales, son aplicables únicamente a aquellos servidores que mantienen vínculo laboral formal bajo dicho régimen, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la normativa vigente;

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 21 de julio de 2016, recaída en el Expediente N° 00870-2015-0-0201-JR-LA-01, el órgano jurisdiccional declaró fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el administrado, ordenando su reincorporación como trabajador contratado para labores de naturaleza permanente, en aplicación de la Ley N° 24041, sin que dicha sentencia disponga el reconocimiento de tiempo de servicios ni el otorgamiento de beneficios laborales correspondientes a periodos anteriores;

Que, en cumplimiento de dicho mandato judicial, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 0167-2019-GRA/SGRH se dispuso la reincorporación del administrado; posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0011-2021-GRA-GRDE-DRA/D se le incorporó de manera provisional a la planilla bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; y finalmente, mediante Resolución Directoral Regional N° 216-2025-GRA-GRDE/DRA-D, de fecha 15 de diciembre de 2025, se dispuso su nombramiento dentro del referido régimen;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 040 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, en ese contexto, resulta pertinente precisar que los efectos administrativos y laborales derivados de la incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 276 **surten efectos a partir de la fecha de dicha incorporación**, no siendo jurídicamente viable extender dichos efectos a periodos anteriores en los que el administrado mantuvo vínculos de naturaleza civil o administrativa distinta, los cuales no generan derechos propios de la carrera administrativa;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de tiempo de servicios con efectos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276 implica necesariamente la existencia de un vínculo laboral formal bajo dicho régimen, lo cual no se configura respecto de los periodos en los que el administrado prestó servicios bajo locación de servicios o bajo el régimen CAS;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, *el principio de legalidad*. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla **"debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido"**. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, para el reconocimiento del **tiempo de servicios desde el inicio del vínculo laboral y la correspondiente actualización del récord laboral**, se requiere que dichos extremos hayan sido **expresamente establecidos en el mandato judicial**, lo cual no ocurre en el presente caso. En consecuencia, no resulta viable reconocer ni extender el inicio del vínculo laboral ni actualizar el récord laboral respecto de periodos no contemplados en la sentencia ni en el petitorio de la demanda.;

Que, del punto anterior, tenemos que, **la recurrente empezó un nuevo vínculo laboral, por lo tanto, el nuevo vínculo laboral del servidor no supone una continuación de una prestación de labores previo, sino que estamos frente a dos situación distintas e independientes**;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 040 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, de otra parte, en el presente caso debemos tener presente que, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de Diciembre del 2012,** cuyo precedente es de observancia obligatoria, la misma que señala en su numeral 30, literal (ii). Lo siguiente: “El plazo de prescripción de 15 años establecido en el artículo 49° de la constitución de 1979, se cuenta desde el día siguiente que se extingue la relación de trabajo (..)”. por ende, ha operado el plazo de prescripción, conforme a la Resolución antes citada;

Que, de lo anteriormente establecido podemos decir que, *la prescripción extintiva es una “institución jurídica” según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales;* su fundamento básico radica en razones de orden público expresados en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes. Debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se encuentra proscrita, por tanto, la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2000° del Código Civil, que también resulta aplicable para la determinación de los plazos de prescripción de derechos laborales, así como su modificación, tales términos provienen necesariamente del mandato expreso de una norma legal y, por lo tanto, se encuentran fuera de la esfera de la voluntad del trabajador o del empleador para el que prestan servicios;

Que, del mismo modo está establecido de forma expresa en el artículo 2001° numeral 1, del cuerpo legal antes citado determina: “Prescriben salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal...”. Disposición aplicable al presente caso;

Que, en atención a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar Improcedente la solicitud presentada por la servidora de esta entidad Sr. Alberto Julca Díaz, sobre el reconocimiento del tiempo de servicios desde el inicio de su vínculo laboral, así como la actualización de su récord laboral, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutivos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutivo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR.* Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 040 -2026-GRA-GRDE-DRA/OA

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de fecha 25 de marzo de 2026, registrado con Exp. N° 2303526, presentada por el servidor de esta Entidad Sr. **ALBERTO JULCA DÍAZ**, quien solicita el reconocimiento de tiempo de servicios desde el inicio del vínculo laboral y actualización de récord laboral, de conformidad con lo expresado en el presente informe. Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución a el servidor indicada en el artículo primero de la presente resolución; y las demás oficinas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA ANCASH

LIC. ADM. RÓCIO J. MAUTINO VIDAURRE
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN